

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO - SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DTE: IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ.

APDO: CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO.

DDOS: SEVERIANO CALA CALA Y OTROS.

RADICADO: 2021-00106-00.

Socorro, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

En auto fechado a treinta (30) de junio de 2021, el cual fue publicado en estado el primero (1º) de julio del año que avanza, el Despacho dio solo tramite de amparo de pobreza, a la solicitud incoada por el Sr. IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, no percatándose de que dicho petitium llevaba inmersa una acción de Responsabilidad Civil Extra Contractual y en la cual se designaba un abogado de confianza para adelantarla.

Por lo que, teniendo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que los autos ilegales no atan al Juez del conocimiento, pues por su propia categoría estos autos no hacen tránsito a cosa juzgada y no se convierten en ley del proceso, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha treinta (30) de junio del año que corre, mediante el cual se aceptó el amparo de pobreza y se designó un apoderado de pobres diferente al mencionado por el petente.

Como quiera, que por reparto a este Juzgado correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, en contra de SEVERIANO CAL CALA y REPLASANDER SAS, con Nit. 890.211.496-4, representada legalmente por el Sr. JAIME ENRIQUE HENAO HOYOS, radicada al No. 2021-00106-00.

Antes de resolver sobre su admisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por el DEMANDANTE:

El señor IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el

artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, a efectos de obtener el resarcimiento y/o reparación plena de los daños y perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados, como producto del accidente de tránsito acontecido el pasado día 30 de enero de 2019 en jurisdicción del municipio de Socorro , Santander donde sufrió graves lesiones

“Señala que dentro de este proceso lo asistirá como apoderado de confianza el abogado CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.101.690.774 de Socorro Santander, con tarjeta profesional No. 250.637 del C.S. de la J.

“Todo lo anterior por no encontrarse en la capacidad económica para sufragar y/o pagar los costos que conllevan un proceso como el que se requiere, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

“La anterior solicitud la realiza de conformidad con el capítulo IV del título V del código General del Proceso, a fin de conseguir se obtenga los efectos consagrados en el artículo 154 del mismo código.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“...Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv).

El artículo 154 del C.G.P., señala:

“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el mismo solicitante, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo y como quiera que ya tiene un abogado de su confianza, se designará al abogado CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.101.690.774 de Socorro Santander, y T.P. No. 250.637 del C.S. de la J., como su abogado, y por otra parte el citado abogado presenta el escrito de demanda, se le reconocerá la calidad de abogado de amparo de pobreza del demandante.

Ahora bien, como la demanda reúne los requisitos señalados en la ley, se admitirá la presente demanda Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual, radicada al No. 2021-00106-00.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE:

1°.- DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza y se designó como abogado de pobres al abogado ORLANDO VAZQUEZ VELASQUEZ

2°.-CONCEDER el Amparo de Pobreza de conformidad como fue solicitado por el señor IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, en

este proceso radicado al No. 2021-00106-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3°.- DESIGNAR como apoderado del señor IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, al abogado CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.101.690.774 de Socorro Santander, y T.P. No. 250.637 del C.S. de la J., quien para el efecto allegó la demanda adelantada en contra de SEVERIANO CAL CALA y REPLASANDER SAS, con Nit. 890.211.496-4, representada legalmente por el Sr. JAIME ENRIQUE HENAO HOYOS, y siga la representación del demandante.

4°.- Admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL radicada al No. 2021-00106-00, propuesta por IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, mayor de edad y con domicilio en el municipio del Socorro, en contra de SEVERIANO CAL CALA y REPLASANDER SAS, con Nit. 890.211.496-4, representada legalmente por el Sr. JAIME ENRIQUE HENAO HOYOS.

5°.- De conformidad con el Artículo 368 del C. G., del P., désele el trámite del procedimiento Verbal. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por el termino de veinte (20) días (art. 369 C.G.P).

6°.- NOTIFIQUESE a SEVERIANO CAL CALA y REPLASANDER SAS, con Nit. 890.211.496-4, representada legalmente por el Sr. JAIME ENRIQUE HENAO HOYOS en la forma como lo disponen los artículos 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal.

7°.- De conformidad al inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., se establece que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones y como quiera que sea solicitado la inscripción de la demanda sobre bienes de uno de los demandados, este despacho de acuerdo a lo preceptuado en el # 1°; Literal b del artículo 590 ibídem, ordena la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 321-53199 y 321-53205 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Socorro Santander, denunciados como de propiedad del Sr. SEVERIANO CALA CALA, identificado con la C. C. No. 5.758.700.

8°.- Archívese copia de la demanda.

9°.- Reconocer personería al abogado CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.101.690.774 de Socorro Santander, y T.P. No. 250.637 del C.S.,

como apoderado en amparo de pobreza del demandante IVAN ALBERTO TRISTANCHO RAMIREZ, de conformidad con lo solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77affd27b224bef3391f117ccfd117cf08935f2413e6edbe63b1d20252b4f6f0**

Documento generado en 09/07/2021 01:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>